



No. 505

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente Constitucional de la República del Ecuador ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador manda como atribución y deber del Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, fue electo para ejercer las atribuciones que le faculta la Constitución de la República, especialmente los artículos 141, 147 y 227, por lo que tiene una responsabilidad política y democrática frente a sus mandantes, más aún cuando su elección se derivó de una crisis política; sin embargo, actualmente también se encuentra inscrito como candidato a la Presidencia de la República en las Elecciones Generales 2025;

Que el primer inciso del artículo 146 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“En caso de ausencia temporal en la Presidencia de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia. Se considerará ausencia temporal la enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor que le impida ejercer su función durante un período máximo de tres meses, o la licencia concedida por la Asamblea Nacional.”*;

Que el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que cuando exista ausencia temporal por enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida a la o el Presidente de la República ejercer su función durante un período máximo de tres meses, la Presidenta o Presidente notificará a la Asamblea Nacional dicha ausencia;

Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que la o el Presidente de la República podrá solicitar a la Asamblea Nacional licencia para ausentarse temporalmente de la Presidencia, por un período máximo de un mes, y que dicha licencia podrá ser aceptada o negada con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes;

Que respecto a la figura de licencia concedida por la Asamblea Nacional, conforme lo establece el mismo artículo 42 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, esta no puede ser concedida de oficio, pues debe ser solicitada por la o el Presidente de la República, y dura un máximo de 30 días. Además, esta licencia se encuentra supeditada a una aprobación de



No. 505

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

carácter político, por tanto, el presidente/candidato se expone a que sea negada, impidiendo el ejercicio de su derecho a ser elegido, convirtiéndola así en una figura no idónea para las actividades de campaña electoral de un presidente/candidato;

Que mediante Resolución No. CAL-RVVR-2023-2025-0180 de 02 de enero de 2025, el Consejo de Administración Legislativa declaró el receso parlamentario del 8 al 22 de enero de 2025;

Que en relación a la figura de licencia contemplada en el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas que establece: *“Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral”*, no puede ser aplicable al caso concreto, dado que no se encuentra en armonía con las causas de ausencia temporal previstas en el artículo 146 de la Constitución, desarrolla limitaciones no previstas en el artículo 114 de la Constitución, y además no regula la situación de candidaturas posteriores en casos de periodos presidenciales producto de la disolución de la Asamblea Nacional, a la luz de la Sentencia No. 002-10-SIC-CC;

Que esta situación normativa ha provocado que exista una imposibilidad para tomar una licencia por campaña electoral, y al mismo tiempo que, por otro lado, se deba cumplir con la normativa en la materia para no caer en una infracción electoral, conforme se detalla a continuación;

Que el numeral 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador establece como infracción electoral grave: *“3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato”*, cuya sanción es una multa desde once hasta veinte salarios básicos unificados y la destitución y/o suspensión de los derechos de participación;

Que el Tribunal Contencioso Electoral, en la Sentencia de la Causa No. 111-2023-TCE (Acumuladas), ha determinado que: *“(…) cualquier acto verbal o no verbal, realizado en cualquier momento por parte de una autoridad de elección popular que tenga como objetivo inducir a la ciudadanía a favorecer con su voto a alguna candidatura en concreto, aun cuando esta candidatura sea auspiciada por la organización política de la que la autoridad es militante, configura una infracción electoral grave, sancionada por el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia (...)”*;



No. 505

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el numeral 5 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador prescribe como infracción electoral muy grave que los servidores públicos usen o autoricen el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales e incurran en las prohibiciones establecidas en la Ley en relación a la publicidad o información no autorizada;

Que el segundo inciso del artículo 202.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, señala que: “*En las elecciones presidenciales el Consejo Nacional Electoral realizará un debate obligatorio en primera y segunda vuelta.*”, resaltando el carácter mandatorio de la presencia de los candidatos en el debate; y, cuya inobservancia podría configurar una infracción prevista en la ley de la materia, por tratarse de una situación jurídica aplicable al Presidente de la República y candidato;

Que los incisos quinto y sexto del artículo 202.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador señalan que: “*La difusión de los debates presidenciales será en directo y serán reproducidos mediante la franja horaria gratuita por todos los medios de comunicación social de radio y televisión. Se garantizará la difusión de los debates en las circunscripciones especiales del exterior. La transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtítulos y los que pudieran implementarse en el futuro. Durante la transmisión del debate presidencial se suspenderá la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual y los asuntos públicos de los actos de Gobierno. (...)*”. (el resaltado me corresponde);

Que el numeral 11 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador prescribe como infracción electoral muy grave, la inasistencia de los candidatos a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral. La sanción de este tipo de infracciones prevé la suspensión de derechos políticos, situación que pone en riesgo el ejercicio de los derechos políticos del presidente/candidato durante el actual desarrollo del proceso electoral;

Que la presencia del candidato, quien es Presidente de la República, en el debate electoral, así como otras actividades de vinculación previa con el electorado, pueden generar que se confunda la figura del candidato con la del Presidente de la República. En este sentido, resulta indispensable, para garantizar los principios de transparencia, equidad y seguridad jurídica se separen y diferencien los periodos en los que el Presidente de la República ejerce sus funciones como tal, de los momentos en los que se ausenta temporalmente del cargo para realizar actividades proselitistas, o actividades propias de un candidato a la presidencia;



No. 505

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que nos encontramos ante una situación irresistible que configura la fuerza mayor, la cual puede obstaculizar el adecuado desempeño de las funciones presidenciales; por tanto, la implementación de mecanismos claros y precisos que regulen esta distinción será esencial para mantener la integridad del proceso electoral y el respeto a las normas que rigen la administración pública. Además, dada la situación presentada, es imprevisible determinar si las actividades proselitistas previas y la participación en el debate electoral, generen una confusión que provoque más denuncias por infracción electoral;

Que respecto de la fuerza mayor, la Corte Constitucional del Ecuador, en el Dictamen 2-24-IC/24 del 05 de diciembre de 2024 ha señalado que: *“la cláusula de fuerza mayor responde a una noción jurídica ampliamente reconocida que se caracteriza por ser general y abarcativa, cuya conceptualización responde a elementos universales en el Derecho, como la imprevisibilidad y la irresistibilidad (...)”*;

Que resulta indispensable encargar la Presidencia de la República para evitar la acefalía institucional y menoscabar el correcto desarrollo de la administración del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo primer inciso deja claro que el reemplazante del señor Presidente de la República, en caso de ausencia temporal, será *“quien ejerza”* la Vicepresidencia de la República. Expresión que no se limita al Vicepresidente o Vicepresidenta electa, sino que se refiere a la persona que a la fecha en la que se configure una ausencia temporal, se encuentre ejerciendo las funciones de la Vicepresidencia de la República, con el objeto de evitar una acefalía en la institucionalidad;

Que en aplicación del artículo 150 de la Constitución de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 494 de 04 de enero de 2025, al haberse configurado la ausencia temporal de la señora María Verónica Abad Rojas se designó como Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora, Secretaria General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República hasta el 22 de enero de 2025 o hasta que la señora María Verónica Abad Rojas se presente y tome posesión de sus funciones en la Embajada de Ecuador en la República de Türkiye; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 147, y la situación prevista en el artículo 146 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Encargar la Presidencia de la República del Ecuador a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora, Vicepresidenta Constitucional de la República por efecto del artículo



No. 505

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

150 de la Constitución de la República del Ecuador, desde las 18h00 del día jueves 16 de enero de 2025 hasta las 22h00 del día domingo 19 de enero de 2025; en razón de la ausencia temporal del Presidente de la República por las razones expuestas en la parte considerativa de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 2.- Durante la vigencia de este Decreto Ejecutivo, el Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, no utilizará ningún recurso público ni recibirá remuneración alguna.

Artículo 3.- Notificar al Consejo Nacional Electoral que se utilizará el mismo contingente de seguridad que fue asignado al candidato, Daniel Noboa Azín, entre el 09 al 12 de enero de 2025.

Artículo 4.- La ausencia temporal del Presidente de la República podrá terminar anticipadamente, por decisión del Mgs. Daniel Noboa Azín.

Artículo 5.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, en cumplimiento de la frase final del primer inciso del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de enero de 2025.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR